

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

1°.- Que comparece don Leonardo Bravo Gómez, Secretario General, en representación de la Corporación Comunal de Desarrollo Quinta Normal, sostenedora del establecimiento educacional Liceo Guillermo Labarca Huberstone, con domicilio en Carrascal N° 4447, comuna de Quinta Normal y deduce la reclamación a que se refiere el artículo 85 de la Ley N° 20.529 en contra de la Superintendencia de Educación, por la dictación de la Resolución Exenta PA N° 000544, dictada por orden del Superintendente de Educación don Cristián O’Ryan Squella, notificada a su parte con fecha 31 de agosto de 2020, así como en contra de los actos administrativos del procedimiento que le sirven de sustento, tanto por la caducidad del procedimiento sancionatorio, como la concurrencia de vicios de ilegalidad, por lo que solicita se deje sin efecto, tanto la resolución recurrida como todo el procedimiento, por haber operado la caducidad, o en subsidio se invalide ésta, en razón de que la Superintendencia recurrida, no se ajustó a la normativa educacional vigente.

Señala que por la Resolución Exenta reclamada, de 31 de agosto de 2018, se rechazó su recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 2018/PA/13/3046, de fecha 29 de agosto de 2018, que aprobaba el proceso administrativo y aplicaba la sanción de privación temporal y parcial de la subvención de un 1% por mes, y por otra, modificó la sanción aplicada, aumentándola a un 3% por dos meses, la que se fundamenta en que su representada no habría cumplido con la normativa vigente en procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula de alumno de 2° medio.

Indica que el procedimiento se inició con fecha 19 de abril de 2018, y de acuerdo al artículo 86 de la Ley 20.529, la Superintendencia no puede aplicar sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho, suspendiéndose el plazo de prescripción. Agrega que el inciso final de la disposición citada exige que el proceso debe concluir en un plazo que no exceda los dos años.

Destaca que en este caso, la fiscalización se efectuó el 12 de abril de 2018 y la resolución reclamada lo es del 31 de agosto de 2020, esto es más allá de los dos años estipulados por el artículo 86 antes citado, por lo que el



referido acto, se encuentra caducado, lo que así solicita se declare, con costas, como asimismo, la pérdida de eficacia de las sanciones impuestas.

En subsidio, solicita se declare ilegal y nula la Resolución Exenta recurrida. Señala que por Resolución Exenta N° 2018/PA/ 13/1177, de 29 de agosto de 2018, se sancionaba a su representada, con sanción de privación temporal y parcial de la subvención de un 1%, por un mes, elevándola unilateralmente a otra de un 3% por dos meses. Al efecto, señala que el artículo 41, inciso 3° de la Ley N° 19.880, prohíbe a la administración pronunciarse sobre otras peticiones a las formuladas y colocar al destinatario del acto en una posición más gravosa a la inicial, debiendo en el caso respectivo, iniciar nuevos procedimientos de ser necesario. Indica que en el caso de marras, la Superintendencia de Educación, no se sujetó a las peticiones contenidas en el recurso de reclamación intentado por su parte, agravando con ello su situación.

Por lo anterior, es que solicita se acoja la caducidad invocada y la pérdida de eficacia de las sanciones impuestas, con costas. En subsidio, y para el evento de no acoger la petición principal, pide se declare dicho acto como ilegal en razón de que la Superintendencia de Educación ha infringido el artículo 41 de la Ley N° 19.880, aplicando una sanción más gravosa.

**2°.-** Que evacuando el informe requerido, doña Pamela Soto Poquet, abogado, en representación de la Superintendencia de Educación, solicita el rechazo del reclamo, con costas.

Expone que se formuló a la recurrente el siguiente Cargo Unico: HALLAZGO (100) ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NO CUMPLE CON NORMATIVA VIGENTE EN PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN Y/O CANCELACIÓN DE MATRÍCULA.

Cita los hitos del procedimiento administrativo llevado a cabo, a un tenor análogo a la relación efectuada. Indica que los hechos constatados efectivamente se subsumen en los tipos infraccionales por los que se sancionó al establecimiento.

En cuanto a la alegación de caducidad del procedimiento administrativo sancionatorio, solicita se desestime la petición, fundado en que en el momento en que se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio la Superintendencia se atuvo a sus facultades interpretativas, conforme al



dictamen N°1 del año 2014, en que se señala: “este término comienza a correr desde el momento en que la Superintendencia de Educación dirija el procedimiento sancionatorio en contra del sostenedor respectivo. En efecto, la fecha de la notificación de la resolución que ordena la instrucción del procedimiento y designa fiscal instructor, marca la apertura del plazo de dos años en que la Superintendencia de Educación debe finalizar todo procedimiento sancionatorio que incoe”.

Expone que en tal orden de ideas, el inicio del procedimiento se verifica con la notificación de la resolución que ordena la instrucción del procedimiento y designa fiscal instructor, de fecha 19 de abril del 2018, la cual se entendió practicada con fecha 20 de abril de 2018, en conformidad al artículo 68 inciso 3° de la Ley 20.529, (notificación por correo electrónico del día 19 de abril de 2018, que consta a foja 54 del expediente administrativo).

Indica que la resolución terminal del presente procedimiento fue notificada por correo electrónico a la reclamante con fecha 1/9/2020, por lo que se entiende notificada a contar del 2/9/2020.

Señala que el cómputo del plazo de dos años establecido en el inciso 2° del artículo 86, fue suspendido, por expresa consideración de la contingencia sanitaria, como se desprende del Decreto Supremo N°4 de 2020, del Ministerio de Salud, que decretó la alerta sanitaria en el país, en relación al Dictamen N°3610/2020 de la Contraloría General de la República, que otorgó facultades a los Jefes Superiores de los Servicios, para suspender los plazos de los procedimientos administrativos o para extender su duración, sobre la base de la situación de caso fortuito que se vino produciendo, en ejercicio de las facultades de dirección, administración y organización, que les confiere la Ley N° 18.575.

En tal sentido, por medio de la Resolución Exenta N° 180, de fecha 26 de marzo de 2020, el Superintendente de Educación dispuso la suspensión de los plazos legales y administrativos, asociados a los procedimientos administrativos educacionales seguidos ante esa entidad, que se encontraban en curso. Esta suspensión operó desde el día 26 de marzo del 2020, siendo prorrogada sucesivamente hasta el día 30 de agosto de 2020.

De tal forma, desde la fecha en que se dio inicio al proceso administrativo, el 20 de abril de 2018, hasta la resolución del Superintendente



de Educación que dispuso de su suspensión, el 26 de marzo de 2020, transcurrió 1 año, 11 meses y 5 días; y reanudándose el plazo a contar del 31/8/2020, al notificarse la resolución exenta que rechazó la reclamación administrativa, había transcurrido 1 año, 11 meses y 8 días, por lo que el procedimiento se ajustó a los plazos que establece el artículo 86 de la ley del ramo.

En cuanto a la nulidad de la Resolución Exenta N°544 de 31 de agosto de 2020, se remite a las argumentaciones de gravedad de la conducta infraccional y proporcionalidad de la sanción en relación a la misma, al tenor del contenido de la Resolución N°544.

Indica que se motivó en detalle las circunstancias que permitieron definir la cuantía de la sanción en el caso concreto, especialmente por no haberse acreditado corrección de la infracción en el proceso, la proporcionalidad de la sanción y la concurrencia de la agravante del artículo 80 letra c) de la Ley 20.529, por haber sido sancionado el sostenedor con anterioridad.

Argumenta que el Superintendente tiene un deber de aplicar la sanción legalmente procedente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 y 100 letra i) del mismo cuerpo legal, por lo que lo resuelto no incurre en ilegalidad alguna, encontrándose su pronunciamiento supeditado a la satisfacción del interés general, no encontrándose limitado el Superintendente, en su calidad de Jefe Superior del Servicio, a lo resuelto por la autoridad regional, indicando que las facultades del Superintendente de Educación al conocer de la reclamación administrativa le autorizan a modificar la cuantía de la sanción en caso de ser necesario, ya que los recursos administrativos son una expresión del principio de control, que se manifiesta, entre otros, en el control jerárquico al que están sometidas las instituciones públicas, y se traduce, en el caso puntual, en poder revisar la decisión de la Autoridad Regional, por lo que no tendría sentido haber otorgado estas facultades al Superintendente, privándole al mismo tiempo de poder revisar y aplicar una sanción distinta a la determinada por la Dirección Regional. Cita jurisprudencia que estima pertinente para refrendar su tesis.

Asimismo, sostiene que el artículo 41 de la Ley 19.880 no es aplicable al procedimiento de los artículos 66 y siguientes de la Ley N°20.529, ya que



el procedimiento sancionatorio substanciado por el Servicio es de carácter especial, expresamente regulado en el párrafo 5° del título III de la Ley de Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, y no contiene vacíos que hagan procedente la aplicación supletoria de otros cuerpos legales.

Razona que la naturaleza del procedimiento administrativo reglado por la Ley 19.880 es de carácter general, destinado a la dictación de un acto terminal por parte de la Administración, y cuyas normas son de carácter residual o supletoria a los procedimientos especiales regulados en otros cuerpos legales; e indica que la Contraloría General de la República en diversos dictámenes relativos al procedimiento sancionatorio en materia educacional regulado en la Ley de Subvenciones, antecesora de la Ley de Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, ha precisado la inaplicabilidad de la Ley 19.880, como también del referido artículo 41, en atención a que el proceso sancionatorio educacional ya se encontraba especialmente regulado por el legislador. Cita a vía ejemplar el dictamen N°35.933 de 2009 de la CGR y el fallo rol 19.117 de la Excm. Corte Suprema.

Por lo anterior, es que solicita el rechazo del recurso de reclamación, con costas.

**3°.-** Que en relación a la caducidad del acto cabe señalar como ya se indicó, que el inicio del procedimiento tuvo lugar el 20 de abril de 2018, y la resolución sancionatoria es de 31 de agosto de 2020. Cabe tener presente que efectivamente el procedimiento debe durar dos años, pero, en el caso de marras, por Resolución Exenta N° 180, de fecha 26 de marzo de 2020, el Superintendente de Educación dispuso la suspensión de los plazos legales y administrativos, asociados a los procedimientos administrativos educacionales seguidos ante esa entidad, que se encontraban en curso. Esta suspensión operó desde el día 26 de marzo del 2020, siendo prorrogada sucesivamente hasta el día 30 de agosto de 2020, como se ha señalado, por lo que, al notificarse la resolución exenta que rechazó la reclamación administrativa, había transcurrido 1 año, 11 meses y 8 días, ajustándose así el procedimiento a los plazos que establece el artículo 86 de la ley del ramo, por lo que esta pretensión ha de ser desestimada.



4°.- Que en cuanto a la petición planteada por la recurrente en forma subsidiaria, esto es, carecer el Superintendente de facultades para aumentar la sanción impuesta, es del caso señalar que luego de instruido el procedimiento administrativo, la sanción fue impuesta por la Directora Regional (s) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, en Resolución N° 2018/PA/13/3046, de 29 de agosto de 2018. En contra del citado acto administrativo y de conformidad a lo previsto en el artículo 84 de la Ley N°20.529, el representante del sostener del establecimiento educación de que se trata, interpuso reclamación ante el Superintendente de Educación, cuestionando la sanción impuesta, esto es, la privación temporal y parcial de la subvención general de un 1% por un mes.

El Superintendente -en la resolución impugnada por esta vía- rechaza la reclamación, pero al mismo tiempo modifica la sanción impuesta y aplica, en cambio, la de *“privación temporal y parcial de la subvención general de un 3% por dos meses, de conformidad al artículo 73, letra b) de la Ley N° 20.529”*, es decir, mantiene la naturaleza de la sanción y aumenta su *quantum* y extensión temporal, reformándola en perjuicio del reclamante.

5°.- Que interpuesto el reclamo por el infractor queda determinada la competencia otorgada a la Superintendencia para el conocimiento del asunto, razón por la cual debe resolver la materia de acuerdo a lo planteado por el reclamante, sin que puede excederse de los límites del recurso. En este contexto, es de toda lógica concluir que le está vedado al reclamado reformar la Resolución impugnada en perjuicio de la parte interesada, si ello no ha sido solicitado.

La Ley N° 20.529 no contiene precepto alguno que permita a la autoridad hacer aplicación de la denominada *“reformatio in peus”*, por lo que no resulta posible que la Superintendencia pueda modificar, de oficio, la resolución de la autoridad regional, en perjuicio de quien la impugnó, pues ello se encuentra expresamente prohibido en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, que obliga al reclamado resolver las cuestiones planteadas por los interesados, agregando que *“En los procedimientos tramitados a solicitud de del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio*



BZSGHQBDMJ

*de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente”.*

6°.- Que ha de concluirse entonces que las facultades del Superintendente de Educación se encuentran limitadas a las peticiones contenidas en el reclamo del interesado, por ello no es posible que la Administración, conociendo un medio de impugnación previsto en la Ley N° 19.880 o una reclamación especial -como acontece en la especie- pueda modificar la sanción original en perjuicio del recurrente, por cuanto sus facultades revisoras y sancionatorias emanan, precisamente, de la pretensión del reclamante y no de su condición de jefe del servicio.

Así las cosas, de conformidad lo establecido en los artículos 49 y 100 letra i) de la Ley N° 20.529, el reclamado en su revisión de los antecedentes y al resolver el reclamo interpuesto por el interesado, excedió los límites del ejercicio de su potestad, incurriendo en la ilegalidad que se denuncia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas constitucionales y legales citadas y en artículo 85 de la Ley N° 20.259, **se acoge** el reclamo deducido por don Leonardo Bravo Gómez, Secretario General, en representación de la Corporación Comunal de Desarrollo Quinta Normal, sostenedora del establecimiento educacional Licep Guillermo Labarca Huberstone en contra de la Superintendencia de Educación, **solo en cuanto se decide que se mantiene** la sanción impuesta en la Resolución N° 2018/PA/13/3046, de 29 de agosto de 2018, de privación temporal y parcial de la subvención general de un 1% por un mes.

Regístrese y comuníquese.

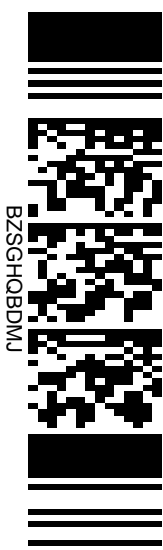
Redacción de la Ministro señora Solís R.

Contencioso Civil N° 561-2020.

No firma la Ministra señora González Troncoso, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Jéssica González Troncoso, e integrada por la Ministro señora Gloria Solís Romero y Abogado Integrante señora Pía Tavolari Goycoolea.





BZSGHQBDMJ



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria Maria Solis R. y Abogada Integrante Pia Tavorlari G. Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



BZSGHQBDMJ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>